REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

18 de febrero de 2022

Clase de Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral de única instancia
Ejecutante	**BEATRIZ ELENA CANO QUIROZ**
Ejecutada	**COLPENSIONES**
Radicado n.º	05001-41-05-003-**2021-00369**-00
Asunto	Resuelve excepciones - declara no probadas

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.), del día y hora señalada en auto anterior, este juzgado se constituye en audiencia pública. Abierto el acto, no comparecen las partes ni sus apoderados, por tanto, se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por Colpensiones frente a la orden de apremio librada en su contra.

EL CASO

Por auto del 17 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la entidad convocada a juicio, por la suma de **$1.800.000** a título de costas procesales impuestas en el trámite ordinario, así como las agencias en derecho que se llegaren a generar por la ejecución (numeral 4 del expediente digital).

Notificada la orden de pago y dentro del término concedido, Colpensiones propuso como excepciones las de: prescripción, pago y compensación (numeral 6 del expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 442 del Código General del Proceso, es **taxativo** en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una sentencia judicial, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; a más de la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; lo que conlleva a concluir que las excepciones propuestas por Colpensiones para el presente caso proceden.

Propone la ejecutada excepción de **COMPENSACIÓN**, argumentando que se deberá declarar sobre cualquiera suma de dinero que resulte probada en favor del ejecutante. Al respecto, este juzgado la declarará infundada, pues no existe fundamento fáctico que denote la configuración de dicho fenómeno, dado que no se prueba y ni siquiera se

precisó en forma concreta la existencia de sumas de dinero que puedan ser objeto de compensación parcial o total de la obligación.

Con relación a la excepción de **PAGO**, verificado en sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que no consta que se hubiere cancelado la acreencia; adicionalmente, la ejecutada tampoco aportó prueba documental que diera fe de ello. En consecuencia, también se declarará no probada.

Finalmente, respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, para resolver la misma se tiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y que el simple escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Para el presente caso, obra auto del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se liquidan las costas y agencias en derecho reconocidas, finalmente aprobadas con proveído dictado el 11 de diciembre del año citado, notificado en estados n.º 206 del día siguiente (pág. 10 y 11 del numeral 2 del expediente digital); teniéndose que la cuenta de cobro fue presentada el 20 de diciembre de 2017, como se desprende del contenido del escrito obrante en el numeral 2 pág.12 del expediente digital allegado por el actor.

Así las cosas, surge diáfano que la activa contaba con plazo para radicar la demanda ejecutiva, hasta el 20 de diciembre 2020, es decir, los tres años siguientes al escrito referenciado. Sin embargo, resulta imperioso precisar que los términos judiciales estuvieron suspendidos para este tipo de procesos, por un lapso de 3 meses y medio, esto es, a partir del **16 de marzo de 2020**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los expedidos en forma posterior, en atención a los motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en que se vio inmerso el país, con ocasión a la pandemia ocasionada por la COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y únicamente hasta el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio, el CS de la J determinó levantar la suspensión de términos en todo tipo de litigios, a partir del **1º de julio 2020**. En atención a ello la data para presentar la demanda ejecutiva vencía **el 4 de abril de 2021,** y lo hizo el 27 de enero de 2021 (numeral 1 del expediente digital).

Entonces, es claro que cuando el ejecutante acude a la jurisdicción ordinaria, aún no había transcurrido el término para que operara el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo que dicha excepción debe declararse **NO PROBADA**.

Por fuerza de lo dicho, se continuará con la ejecución, a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Se condenará en costas a la pasiva, rubro que se fija en valor de **$180.000**. Liquídense por Secretaría, una vez en firme el presente auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de pago, compensación y prescripción, formuladas por Colpensiones, contra la orden de apremio librada a favor de **BEATRIZ ELENA CANO QUIROZ identificada con la C.C. n.º 42.870.103**

Segundo. CONTINUAR adelante con la ejecución a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Tercero. CONDENAR EN COSTAS a la pasiva y en favor del polo activo de la relación procesal. Como agencias en derecho se impone la suma de **$180.000**. Liquídense por Secretaría, una vez en firme este proveído.

Cuarto. Una vez superado el trámite indicado en el anterior numeral, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS.

Lo resuelto queda notificado en estrados y estados.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ